



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01575-2016-PA/TC  
PASCO  
MÁXIMO VALERIANO LÓPEZ  
QUESADA

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente 01575-2016-PA/TC es aquella que declara **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional y está conformada por los votos de los magistrados Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, este último convocado a dirimir la discordia suscitada en autos. Se deja constancia de que los magistrados concuerdan en el sentido del fallo y la resolución alcanza los tres votos conformes, tal como lo prevé el artículo 11, primer párrafo del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional en concordancia con el artículo 5, cuarto párrafo de su Ley Orgánica.

Dicha resolución va acompañada de los votos singulares de los magistrados Blume Fortini y Ferrero Costa, quien también fue llamado a dirimir la discordia.

Lima, 18 de octubre de 2018.

S.



**Janet Otárola Santillana**  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01575-2016-PA/TC  
PASCO  
MÁXIMO VALERIANO LÓPEZ  
QUESADA

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS LEDESMA NARVÁEZ Y  
SARDÓN DE TABOADA**

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Máximo Valeriano López Quesada contra la resolución de fojas 248, de fecha 3 de diciembre de 2015, expedida por la Sala Mixta – Sala Penal de Apelaciones de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la observación del demandante; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Mediante sentencia de vista, de fecha 30 de enero de 2015 (f. 144), la Sala Mixta-Sala Penal de Apelaciones de Pasco de la Corte Superior de Justicia de Pasco declaró fundada la demanda de amparo y ordenó que la Oficina de Normalización Previsional (ONP) le otorgue al recurrente la pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009 y su Reglamento, el Decreto Supremo 029-89-TR, más el pago de las pensiones devengadas, intereses legales y los costos procesales.
2. En cumplimiento del citado mandato, la demandada expidió la Resolución 34618-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 8 de mayo de 2015 (f. 178), en la que dispuso otorgar por mandato judicial al actor pensión de jubilación minera bajo los alcances de la Ley 25009 por la suma de S/. 857.36, a partir del 1 de diciembre de 2013. Asimismo, se dispuso que se paguen los devengados por la suma de S/. 19 719.28 y los intereses legales por el monto de S/. 277.09.
3. Mediante escrito de fecha 12 de junio de 2015 (f. 203), el demandante manifiesta que no está de acuerdo con el monto otorgado como pensión de jubilación por considerarlo irrisorio, y solicita que su pensión se calcule sin aplicación del tope establecido por el Decreto Ley 25967.
4. Tanto en primera como en segunda instancia se declaró improcedente la observación del actor, al considerar que el hecho de que se haya ordenado que se le otorgue pensión de jubilación minera completa no significa que dicha pensión sea sin topes, más aún teniendo en cuenta que la contingencia se produjo durante la vigencia del Decreto Ley 25967, por lo que los topes establecidos mediante este dispositivo legal son aplicables al cálculo de su pensión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01575-2016-PA/TC

PASCO

MÁXIMO VALERIANO LÓPEZ

QUESADA

5. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...] sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 0168-2007-Q/TC, este Tribunal considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Tribunal, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.
6. La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia el Tribunal, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19 del Código Procesal Constitucional”.
7. En el caso, la controversia consiste en determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del demandante en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el considerando 1 *supra*.
8. Mediante su recurso de agravio constitucional, el recurrente solicita que su pensión de jubilación se calcule sin los topes establecidos en el Decreto Ley 25967, pues alega que la sentencia de vista no ordena la aplicación de los mismos.
9. Tal como se advierte de la sentencia de vista, el demandante reunió los requisitos de edad y aportaciones el 30 de noviembre de 2013, por lo que al encontrarse en vigencia en dicha fecha el Decreto Ley 25967, es correcta la aplicación de los topes a la pensión de jubilación. Asimismo, en la Resolución 34618-2015-ONP/DPR.GD/DL 19990 se indica que el actor percibe la pensión máxima mensual al momento de la contingencia, ascendente a S/. 857.36, conforme a lo establecido por el Decreto de Urgencia 105-2001.
10. A mayor abundamiento, resulta pertinente precisar que el derecho de “pensión de jubilación minera completa”, establecido en el artículo 2 de la Ley 25009, no puede interpretarse aisladamente, sino en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su reglamento el Decreto Ley 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa de manera alguna



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01575-2016-PA/TC  
PASCO  
MÁXIMO VALERIANO LÓPEZ  
QUESADA

que ella sea ilimitada, sin topes, ni con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados, por lo que debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, establecida por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 –que fijó un máximo referido a porcentajes–, y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.

11. En consecuencia, habiéndose ejecutado la sentencia de vista de fecha 30 de enero de 2015 en sus propios términos, la actuación de las instancias judiciales en ejecución resulta acorde con lo decidido en la mencionada sentencia, motivo por el cual el presente recurso de agravio constitucional debe ser desestimado.

Por estos considerandos, estimamos que se debe

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ  
SARDÓN DE TABOADA**

**Lo que certifico:**



*Janet Otárola Santillana*  
**JANET OTÁROLA SANTILLANA**  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01575-2016-PA/TC  
PASCO  
MÁXIMO VALERIANO LÓPEZ  
QUESADA

### **VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el voto de mayoría. Sin embargo, debo realizar las siguientes precisiones en torno a su parte resolutive:

1. Considero que la finalidad del recurso de agravio constitucional atípico es la de revisar la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales por parte del Poder Judicial.

2. No podemos perder de vista que en este caso en concreto lo que se resuelve (y sobre lo que nos pronunciamos) es acerca de este segundo recurso, el recurso de agravio constitucional atípico. Es ese el recurso que debemos considerar fundado, infundado o improcedente.

3. Es necesario entonces tener presente la distinción entre el recurso de agravio constitucional que dio origen a la sentencia del Tribunal cuya correcta ejecución se pretende; y, por otro lado, el recurso de agravio constitucional atípico, el cual representa un recurso que permite a este Tribunal el análisis de una resolución de la judicatura ordinaria emitido como parte de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida en un proceso constitucional por parte del Poder Judicial, pudiendo en este escenario nuestro Tribunal anular, revocar, modificar o confirmar el pronunciamiento del juez o jueza de la judicatura ordinaria responsable de ejecutar nuestros pronunciamientos en sus términos.

4. En ese sentido, coincido con la parte resolutive del voto en mayoría, pues lo que corresponde es declarar INFUNDADO este segundo recurso y no la resolución impugnada.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

  

JANET OTÁROLA CANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01575-2016-PA/TC  
PASCO  
MÁXIMO VALERIANO LÓPEZ  
QUESADA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,  
EN EL QUE OPINA QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR  
LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO  
ALGUNO SOBRE EL RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, discrepo de la parte resolutive del voto de mayoría, en cuanto señala “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio, lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega, en segunda instancia, una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; recurso que es exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”<sup>1</sup>.
4. En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que procede es resolver la causa pronunciándose sobre la resolución impugnada.
5. El recurso de agravio constitucional, sea típico o atípico, no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de canalizar el derecho de acción, contiene la pretensión o petitorio.

<sup>1</sup> MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



EXP. N.º 01575-2016-PA/TC  
PASCO  
MÁXIMO VALERIANO LÓPEZ  
QUESADA

6. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
7. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que procede es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en el voto de mayoría.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01575-2016-PA/TC

PASCO

MÁXIMO

VALERIANO

LÓPEZ

QUESADA

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO FERRERO COSTA

Con el debido respeto por mis colegas magistrados, disiento de la parte resolutive del voto en mayoría, emitido en el presente proceso, promovido por don Máximo Valeriano López Quesada contra la Oficina de Normalización Previsional, sobre derecho a la pensión, en la parte que resuelve: "Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional". Pues, considero que lo que corresponde es confirmar directamente la resolución impugnada de fecha 3 de diciembre de 2015, emitida en etapa de ejecución de sentencia, cuyo pronunciamiento no implica que la sentencia de fecha 30 de enero de 2015 se haya ejecutando de manera defectuosa; y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

#### **El recurso de agravio constitucional (RAC) en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria**

1. La Constitución de 1993 prescribe que el Tribunal Constitucional constituye instancia de fallo. Ya antes, la Constitución de 1979, por primera vez en nuestra historia, dispuso la creación de un órgano *ad hoc*, independiente del Poder Judicial, con la tarea de garantizar la supremacía constitucional y la vigencia de los derechos fundamentales.
2. El modelo de "instancia de fallo" plasmado en la Constitución no puede ser desvirtuado por el Tribunal Constitucional si no es con grave violación de sus disposiciones, pues si bien es el intérprete supremo de la Constitución, no es su reformador, ya que como órgano constituido también está sometido a ella.
3. De conformidad con los artículos 18 y 20 del Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional no "concede" el RAC. Esta es una competencia de la Sala Superior del Poder Judicial. Al Tribunal le corresponde, una vez admitido el RAC, conocerlo y pronunciarse sobre la resolución (auto o sentencia) cuestionada. Por ende, no le ha sido dada la competencia de rechazar dicho recurso, sino por el contrario de "conocer" lo que la parte alega como un agravio que le causa indefensión.
4. En ese sentido, corresponde señalar que el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia ha ratificado la importancia de la efectividad del derecho que corresponde a toda persona a la ejecución de las decisiones judiciales en los términos que fueron dictadas<sup>1</sup>, y estableció supuestos para la procedencia del RAC que coadyuven a dicho objetivo. Así tenemos: i) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia constitucional estimatoria emitida por el Poder Judicial (RTC 00201-2007-Q/TC); ii) el RAC en favor de la ejecución de una sentencia estimatoria emitida por

<sup>1</sup> Cfr. STC 02877-2005-HC/TC, FJ 8.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01575-2016-PA/TC

PASCO

MÁXIMO

VALERIANO

LÓPEZ

QUESADA

el Tribunal Constitucional (RTC 00168-2007-Q/TC, modificada parcialmente con la STC 0004-2009-PA/TC).

5. En el presente caso, nos encontramos ante un RAC planteado en la etapa de ejecución de una sentencia, donde, una vez concedido y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, corresponde a éste el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo, es decir, del RAC. Por lo tanto, desde mi perspectiva, la decisión debe estar referida a la impugnada, confirmándola, revocándola o anulándola, según corresponda.

S.

FERRERO COSTA

Lo que certifico:



JANET OTÁRDIA CANTILLANA  
Secretaria del le Sala Segunda  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL